



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN:	410013110003-2023-00135-00
DEMANDANTE:	JHON SEBASTIÁN PEÑUELA ROJAS
DEMANDADO:	L.S.P.S. representado por su madre LEIDY KATHERINE SEPÚLVEDA MEDINA

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de impugnación de paternidad presentado por el señor JHON SEBASTIÁN PEÑUELA ROJAS, mediante apoderado, contra el menor de edad L.S.P.S. representado por su progenitora LEIDY KATHERINE SEPÚLVEDA MEDINA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 literal b del artículo 386 del CGP, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó oposición y la prueba genética aportada es favorable al demandante.

HECHOS

Manifiesta la demanda que el señor JHON SEBASTIÁN PEÑUELA ROJAS conoció a LEIDY KATHERINE SEPÚLVEDA MEDINA en el año 2018 y tiempo después tuvieron encuentros sexuales de forma esporádica y furtiva, sin compartir lecho, techo ni mesa.

Que, para el mes de marzo de 2022, la señora LEIDY KATHERINE SEPÚLVEDA MEDINA le indicó que estaba embarazada de él, pero el demandante y su familia tenían dudas sobre la paternidad endilgada.

Señaló que el 19 de octubre de 2022 nació el niño L.S.P.S., y a los siete (7) días del nacimiento, la demandada obligó al demandante para que asumiera la paternidad del menor de edad, ante la Notaría Tercera de Neiva.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Que, persistiendo las dudas, el 6 de marzo de 2023 el demandante se realizó prueba genética de ADN en la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – FUNDEMOS IPS, junto con el menor de edad. El 17 de marzo hogaño se conoció el resultado de exclusión de paternidad.

Como pretensiones, la parte demandante solicitó designación de curador que representara al niño en este proceso, que se declare que el menor de edad L.S.P.S. no es hijo del señor JHON SEBASTIÁN PEÑUELA ROJAS y se comunique lo pertinente a la Notaría Tercera de Neiva Huila, exonerando además al demandante de las obligaciones que conlleva la filiación.

En sustento de los hechos y la favorabilidad de las pretensiones presenta como pruebas:

- 1.- Registro civil de nacimiento del menor de edad L.S.P.S.
- 2.- Cédula de ciudadanía de JHON SEBASTIÁN PEÑUELA ROJAS.
- 3.- Copia de prueba genética de ADN, realizada por FUNDEMOS IPS.
- 4.- Poder conferido.
- 5.- Copia de remisión de la demanda a la demandada.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue repartida a este Juzgado en fecha 31 de marzo de 2023, demanda que fue admitida en este despacho mediante providencia del 04 de mayo de 2023, auto en el cual se ordenó la notificación de la parte demandada y el traslado de la misma.

El 19 de mayo de 2023 se notificó al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia, recibiendo concepto favorable por parte de este último el pasado 23 de mayo, el Defensor, guardó silencio al respecto.

Según constancia secretarial del 20 de junio de 2023, la demandada se notificó de forma personal 09 de mayo de 2023, y dentro del término de traslado



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

no presentó escrito de contestación y guardó silencio, acarreando entonces las consecuencias del art. 97 del CGP sobre la confesión de los hechos susceptibles de serlo.

El 23 de junio hogaño, la progenitora del menor de edad solicitó la designación de abogado en amparo de pobreza.

En auto de 26 de junio de 2023 se corrió traslado de la prueba pericial a la parte demandada, conforme lo establece el literal b del numeral 2do del art. 386 CGP.

No obstante, teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza, se designó para tal efecto a la profesional en derecho Helena Rosa Polanía Cerón, suspendiendo el término de traslado del resultado de la prueba genética, garantizando así el debido proceso de las partes. En el mismo auto se le concedieron cinco (05) días para que la señora Sepúlveda Medina aportara los datos del presunto padre biológico con el fin de vincularlo a este proceso, de acuerdo al artículo 218 del Código Civil, no obstante, vencieron en silencio tanto el termino de traslado de la prueba genética como el requerimiento para aportar los datos del verdadero padre del niño L.S.P.S.

De esta forma, el proceso se tramitó en forma legal, garantizándole los derechos fundamentales de las partes y el debido proceso. No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a dictar sentencia de plano, de conformidad con lo dispuesto en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO:

El despacho entra a definir si es procedente acceder a las pretensiones de impugnación de paternidad, propuesta por el señor



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

JHON SEBASTIÁN PEÑUELA ROJAS, teniendo en cuenta que la demandada no se opuso a las pretensiones, y se cuenta con prueba genética de ADN favorable al demandante, acorde con lo establecido en el numeral 4 literal b del artículo 386 del CGP.

TESIS DEL DESPACHO:

Conforme a la norma procesal referida y las normas que sustentan la acción de impugnación de paternidad, se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda por cuanto la madre del menor de edad L.S.P.S. no se opuso a las pretensiones de la demanda y se cuenta con prueba genética de ADN que excluye la paternidad del señor JHON SEBASTIÁN PEÑUELA ROJAS sobre el referido niño.

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA:

Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

Respecto del establecimiento de la paternidad, el art. 42 superior determinó la igualdad entre los hijos nacidos dentro del matrimonio o fuera de él, en el mismo sentido establece que las normas civiles regirán lo referente al estado civil.

El artículo 248 del C.C. modificado por la ley 1060 de 2006, da la posibilidad de impugnar la paternidad, por parte de interesados que demuestren un interés actual, entre ellos el reconociente de paternidad.

Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.999%.”. De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

genéticos, la prueba de ADN de relevancia para el proceso, por cuanto determina el parentesco biológico, otorgándole al juez el convencimiento sobre la existencia de la verdad biológica, cuya finalidad obedece a conocer el origen biológico¹.

Así mismo la norma procedimental, el art. 386 del CGP establece la posibilidad de no realizar prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda.

Abundante es la jurisprudencia que ha tocado el tema de la filiación como derecho fundamental, innominado y preferente, por estar correlacionado con el estado civil, en ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, a la identidad y la verdad biológica; a través de la impugnación de la paternidad se busca develar esa verdad formal, frente a la real, de allí que el funcionario judicial debe valorar la situación concreta, teniendo en cuenta la ley, la jurisprudencia y la doctrina, ésta última argumenta respecto al alcance y valor que se da en la actualidad a la prueba genética².

El artículo 97 del CGP, refiere la consecuencia jurídica ante la falta de contestación de la demanda, siendo esta, la presunción de certeza sobre los hechos susceptibles de confesión, tal como ocurrió en el presente asunto en el que la demandada no realizó manifestación alguna, respecto de los hechos en que se funda la demanda que no son otros que el padre qué pasa por tal no lo es, aunado a la experticia genética aportada con la demanda la cual tampoco sufrió reparo por la

¹ CSJ SC, 30 Agos. 2006, Rad. 7157, reiterada el 1 de noviembre de 2011, Rad. 2006 – 0092

² En concepto del doctor EMILIO YUNIS TURBAY: "Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999...%".

"En síntesis para la ciencia y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecocos al tema." Radicación 41-001-31-10-003-2022-00080-00



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

demandada.

El artículo 386 del CGP, por su parte refiere la posibilidad de dictar sentencia cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda y en el caso que nos ocupa, el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no generó dubitación alguna frente al mismo, ni tampoco solicitó la práctica de un nuevo dictamen conforme a las previsiones de la norma instrumental anotada.

La doctrina jurisprudencial apunta a reconocer la filiación como derecho fundamental de toda persona, que hace parte del estado civil de la personay va en correlación con otros derechos tales como la personalidad jurídica, la identidad filial, el libre desarrollo de la personalidad, bajo principio fundamental del reconocimiento de la dignidad humana.

El Interés Actual: El interés de la parte demandante empieza en la duda de la paternidad, luego se establece y se actualiza con la toma de la prueba genética, que es aportada por la parte demandante, la cual arrojó un resultado de exclusión de paternidad, por cuanto lo que se pretende es develar la verdad biológica frente a la formal.

Ahora bien, respecto del término para ejercer la presente acción se tiene que la demanda se instauró dentro de lo indicado por el artículo 4 de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, vigente al momento del nacimiento del niño L.S.P.S., es decir, dentro de los 140 días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no es el padre biológico, toda vez que el resultado de la prueba genética practicada por el laboratorio FUNDEMOS IPS, fue emitido el 17 de marzo de 2023 y la demanda se radicó el 30 de marzo de 2023, por lo que no opera la caducidad, lo que a todas luces brinda viabilidad a la presente acción.

VALORACIÓN PROBATORIA

Conforme a las pruebas aportadas se tiene que verificado el registro



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

civil de nacimiento el sujeto pasivo de la acción es el menor de edad L.S.P.S., identificado con registro civil NUIP 1.076.926.780, e indicativo serial No. 62311275 de la Notaria Tercera de Neiva, que cuenta con 1 año de edad y con el que se demuestra que se encuentra representado legalmente por su progenitora LEIDY KATHERINE SEPÚLVEDA MEDINA, como parte demandada en el presente asunto.

En él se verifica el nombre del padre legal y demandante en esta causa, al señor JHON SEBASTIÁN PEÑUELA ROJAS, estableciéndose la legitimación por activa y por pasiva como ya fue determinado.

Se cuenta con prueba pericial 25301, emitida el 17 de marzo de 2023, por el laboratorio FUNDEMOS IPS, con muestras tomadas al demandante y al menor de edad L.S.P.S. que concluye: *“JHON SEBASTIÁN PEÑUELA ROJAS SE EXCLUYE COMO EL PADRE BIOLÓGICO DE LIAM SANTIAGO PEÑUELA SEPÚLVEDA”*

Aunado a ello, la falta de oposición de la demandada a las pretensiones, su comportamiento procesal conforme al art. 97 del CGP, permite tener por ciertos los hechos que admiten confesión, como es, la impugnación de la paternidad biológica del demandante, dado que quien legalmente se presenta como padre no lo es, lo que es debidamente corroborado con el dictamen pericial, el cual adquirió su firmeza, una vez trasladado a la parte pasiva y no haber oposición alguna.

Por su parte el 4 literal b del artículo 386 del CGP permite dictar sentencia de plano, accediendo a las pretensiones, cuando se cuenta con prueba genética favorable al demandante, tal como en el caso particular.

CONCLUSIONES

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia el



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

deber de fallar a favor la sentencia que en el proceso se reclama, en virtud del material probatorio, con respaldo en las normas referidas, arts. 97 y 386 del C.G.P., por lo que el despacho accede a las pretensiones determinadas en el libelo.

El despacho intentó vincular a padre biológico, sin embargo, la demandada guardó silencio.

No se condenará en costas a la parte demandada por cuanto no hubo oposición a las pretensiones y se encuentra representada bajo la figura del amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el menor de edad **L.S.P.S.**, nacido el 19 de octubre de 2022, en el Municipio de Neiva - Huila, registrado en la Notaria Tercera de Neiva, identificado con NUIP 1.076.926.780 e indicativo serial No. 62311275 **NO ES HIJO** del señor **JHON SEBASTIÁN PEÑUELA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.289.807.

SEGUNDO: VERIFÍQUESE el registro de esta sentencia en la Notaría Tercera de Neiva Huila, para la modificación del registro en cuanto al progenitor, en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 107 del Decreto 1260 de la mod1970 y demás normas concordantes. *Ofíciase lo correspondiente a la citada entidad, anexándose copia de esta providencia*³.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordénese la terminación y archivo del presente asunto una

³ terceraneiva@supernotariado.gov.co notaria3neiva@ucnc.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva
vez en firme la providencia, expedidos los comunicados respectivos y
realizadas las anotaciones de rigor por Secretaría.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza